

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 30 de julio de 1937

AÑO LXXIII—NUMERO 23542
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 52 DE 1937

(junio 11)

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el contrato celebrado por el Ministro de Guerra, con autorización del señor Presidente de la República, en representación de la Nación, y la sociedad anónima, antes Establecimientos Skoda, en Plzen, domiciliada en Praga, Checoeslovaquia, representada por el señor Vladimir Pokorny, en esta ciudad, cuyo texto es el siguiente:

“Entré la República de Colombia, representada por el doctor Plinio Mendoza Neira, Ministro de Guerra, quien obra con autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se llamará *la Nación*, y la sociedad anónima, antes Establecimientos Skoda en Plzen, domiciliada en Praga, Checoeslovaquia, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará *la Casa Skoda*, representada ésta por el señor Vladimir Pokorny, cuyo mandato consta en el instrumento público número doscientos cuarenta y cuatro (244) de cinco de febrero de mil novecientos treinta y seis (1936), otorgado en la Notaría cuarta (4ª) de Bogotá, por medio del

cual se protocolizó el poder que le fue conferido ante el Notario de Praga, el quince (15) de noviembre de mil novecientos treinta y cinco (1935), registrado en Bogotá el veintinueve (29) de febrero de mil novecientos treinta y seis (1936), se ha convenido en sustituir, como al efecto se sustituye, el contrato de veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos treinta y cuatro (1934), celebrado entre las mismas partes, por el que se contiene en las siguientes cláusulas, previas las declaraciones que a continuación se expresan:

a) El valor total del referido contrato de veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos treinta y cuatro (1934), fue la cantidad de trescientas treinta y ocho mil ochocientas libras esterlinas (£ 338,800);

b) Para cubrirlo, el Gobierno pagó el día de la firma del contrato, treinta y tres mil ochocientas ochenta libras esterlinas (£ 33,880) y aceptó veinticuatro (24) libranzas para las fechas y por las cantidades siguientes:

1) Veinticuatro (24) de abril de mil novecientos treinta y cuatro (1934), once mil trescientas libras esterlinas (£ 11,300);

2) Veinticuatro (24) de mayo, once mil trescientas libras esterlinas (£ 11,300);

3) Veinticuatro (24) de junio, once mil trescientas libras esterlinas (£ 11,300);

4) Veinticuatro (24) de julio, once mil trescientas libras esterlinas (£ 11,300);

5) Veinticuatro (24) de agosto, once mil doscientas ochenta libras esterlinas (£ 11,280);

6) Veinticuatro (24) de septiembre, once mil doscientas ochenta libras esterlinas (£ 11,280);

7) Veinticuatro (24) de octubre, trece mil ciento ochenta libras esterlinas (£ 13,180);

8) Veinticuatro (24) de noviembre, trece mil ciento ochenta libras esterlinas (£ 13,180);

9) Veinticuatro (24) de diciembre, trece mil ciento ochenta libras esterlinas (£ 13,180);

10) Veinticuatro (24) de enero de mil novecientos treinta y cinco (1935), trece mil ciento ochenta libras esterlinas (£ 13,180);

11) Veinticuatro (24) de febrero, trece mil ciento ochenta libras esterlinas (£ 13,180);

12) Veinticuatro (24) de marzo, trece mil ciento ochenta libras esterlinas (£ 13,180);

13) Veinticuatro (24) de abril, trece mil ciento ochenta libras esterlinas (£ 13,180);

14) Veinticuatro (24) de mayo, trece mil ciento ochenta libras esterlinas (£ 13,180);

15) Veinticuatro (24) de junio, trece mil dos-

CONTENIDO

PODER PUBLICO. ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 52 de 1937, por la cual se aprueba un contrato.	201
Ley 53 de 1937, por la cual se condona una deuda al Municipio de Facatativá y se concede una exoneración.	205
MINISTERIO DE GOBIERNO—Resolución ejecutiva número 136 de 1937, por la cual se concede personería jurídica a un sindicato.	205
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO—Acta de la reunión celebrada entre el Ministro de Industrias y Trabajo y David Eugene Park, apoderado de la Colombian Petroleum Company, sobre aclaración de linderos en unos terrenos petrolíferos.	206
Solicitud de registro de marcas de fábrica.	206
Certificados de traspaso de marcas de fábrica.	206
Solicitud de registro de marca de fábrica y de comercio.	207
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resolución número 982 de 1937, por la cual se concede licencia de funcionamiento a un radioamplificador de sonido, por el término de un año.	207
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Decreto número 985 de 1937, por el cual se reconocen unos sueldos.	207
Decreto número 986 de 1937, por el cual se suprimen la Oficina de Registro y la Notaría de Leticia, y se adscriben las funciones de ellas al respectivo Circuito, de acuerdo con el Decreto número 1714 de 1936.	207
DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE—Comisión de Especialidades Farmacéuticas. Licencias números 4791, 4792, 4793, 4794, 4795 y 4796.	208

cientas cuarenta y cinco libras, diez y ocho chelines (£ 13,245-18);

16) Veinticuatro (24) de julio, trece mil trescientas once libras esterlinas, diez y seis chelines (£ 13,311-16);

17) Veinticuatro (24) de agosto, trece mil trescientas setenta y siete libras esterlinas, catorce chelines (£ 13,377-14);

18) Veinticuatro (24) de septiembre, trece mil cuatrocientas cuarenta y tres libras esterlinas, doce chelines (£ 13,443-12);

19) Veinticuatro (24) de octubre, trece mil quinientas nueve libras esterlinas, diez chelines (£ 13,509-10);

20) Veinticuatro (24) de noviembre, trece mil quinientas setenta y cinco libras esterlinas, ocho chelines (£ 13,575-8);

21) Veinticuatro (24) de diciembre, trece mil seiscientas cuarenta y una libras esterlinas, seis chelines (£ 13,641-6);

22) Veinticuatro (24) de enero de mil novecientos treinta y seis (1936), trece mil setecientas siete libras esterlinas, cuatro chelines (£ 13,707-4);

23) Veinticuatro (24) de febrero, trece mil setecientas treinta y una libras esterlinas, seis chelines (£ 13-731-6);

24) Veinticuatro (24) de marzo, trece mil setecientas noventa y siete libras esterlinas (£ 13,797).

c) En el valor de las libranzas relacionadas en el punto anterior, quedaron incluidos los intereses pactados en la cláusula duodécima (12ª) del contrato de veinticuatro (24) de marzo;

d) En el desarrollo de este contrato, la Nación pagó, hasta la libranza número trece (13) inclusive, la cantidad de ciento noventa y tres mil novecientas libras esterlinas (£ 193,900); y la Casa Skoda entregó a la Nación, parte del material contratado, por valor de ciento ochenta y seis mil setecientas libras esterlinas (£ 186,700), quedando en consecuencia en su poder y a favor de la Nación, un saldo de siete mil doscientas libras esterlinas (£ 7,200);

e) Le falta por recibir a la Nación, de acuerdo con el contrato de veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos treinta y cuatro (1934), material por valor de siete mil doscientas libras esterlinas (£ 7,200) del saldo indicado en el punto anterior, y ciento cuarenta y ocho mil quinientas veinte libras esterlinas, catorce chelines (£ 148,520-14), incluyendo en esta cantidad, tres mil seiscientas veinte libras con catorce chelines (£ 3,620-14), por concepto de intereses que la Casa Skoda reconoce hoy a favor de la Nación; y

f) Que sumadas las dos primeras cantidades del punto precedente, siete mil doscientas libras (£ 7,200) y ciento cuarenta y ocho mil quinientas veinte libras esterlinas, catorce chelines (£ 148,520-14), se obtiene la de ciento cincuenta y cinco mil setecientas veinte libras esterlinas catorce chelines (£ 155,720-14), que es el valor comercial del material de artillería que por la cláusula primera (1ª) de este nuevo contrato, la Casa Skoda debe entregar a la Nación.

PRIMERA—Por la cantidad expresada de ciento cincuenta y cinco mil setecientas veinte libras esterlinas, catorce chelines (£ 155,720-14), la Casa Skoda vende a la Nación y ésta le compra, el siguiente material de artillería:

1º Una batería de noventa (90) mm. con mil (1,000) granadas ordinarias;

2º Mil (1,000) granadas de doble efecto de noventa (90) mm.

3º Siete (7) baterías de cañones de montaña de setenta y cinco (75) mm.; y

4º Nueve mil ochocientos veintiocho (9,828) granadas ordinarias de setenta y cinco (75) mm.

Las especificaciones de este material son las siguientes:

DE LA BATERIA Y MUNICION DE 90 mm.

Ordinales: a) Descripción del material según aparece en el cuaderno adjunto número setecientos setenta y tres (763) f-020234 (cero dos cero dos tres cuatro), anexo número catorce (14);

b) Pliego de condiciones del material, según aparece en el adjunto cuaderno número tres cinco cero ese cero tres cero cinco tres tres (350-s-030533), anexo número ocho (8);

c) Lista del material según aparece en el cuaderno adjunto número cuatro dos siete cfn cero tres cero dos tres cuatro (427cfn-030234); anexo número quince (15);

d) Lista de herramientas o utensilios, según aparece en el cuaderno adjunto número cinco seis cero cfn cero nueve cero nueve tres uno (560-cfn-090931), anexo número diez (10);

e) Lista del equipo telefónico, según aparece en el cuaderno adjunto número siete seis cuatro efe cero tres cero dos tres cuatro (764-f-0303234), anexo número once (11);

f) Pliego de condiciones de la munición, según aparece del cuaderno adjunto número Pk cero cinco cero dos tres cuatro (Pk-050234), anexo número doce (12);

g) Pliego de condiciones de la pólvora, según aparece en el cuaderno adjunto número Pk cero seis cero dos tres cuatro (Pk-060234), anexo número trece (13);

h) Pliego de condiciones del tolyte, según aparece en el cuaderno adjunto número cinco raya vertical veinticuatro (5|24), anexo número seis (6).

DE LAS BATERIAS DE 75 mm.

Ordinales: a) Descripción del material, según aparece en el cuaderno adjunto número siete seis dos efe cero tres cuatro (762-f-02034), anexo número siete (7);

b) Pliego de condiciones del material, según aparece en cuaderno adjunto número tres cinco cero ese cero tres cero cinco tres tres (350-s-030533), anexo número ocho (8);

c) Lista del material según aparece en el cuaderno adjunto número cuatro dos siete cfn dos siete uno dos tres dos (427-cfn-271232), anexo número nueve (9);

d) Lista de herramientas o utensilios, según aparece en el cuaderno adjunto número cinco seis cero cfn cero nueve cero nueve tres uno (560-cfn-090931), anexo número diez (10), y

e) Lista del equipo telefónico, según aparece en el cuaderno adjunto número siete seis cuatro efe cero tres cero dos tres cuatro (764-f-030234), anexo número once (11).

DE LAS GRANADAS ORDINARIAS DE 75 mm.

Las especificaciones de estas granadas son las mismas estipuladas en el contrato de veintinueve (21) de marzo de mil novecientos treinta y tres (1933), celebrado entre la Nación y la Casa Skoda, que se dan por reproducidas en el presente, o sean las enumeradas en las páginas siete, ocho y once (7, 8 y 11), de las tablas de tiro del cañón de montaña de setenta y cin-

co (75) mm., a saber: diámetro mayor medido sobre el anillo de cobre, setenta y siete (77) mm.; diámetro mayor sobre el refuerzo de contraje, setenta y cuatro con ocho (74.8) mm.; longitud del proyectil sin espoleta, trescientos veinticinco con cinco (325.5) mm.; longitud del proyectil con espoleta, trescientos sesenta y uno con cinco (361.5) mm.; contenido de la carga explosiva de nitrotolueno, cero con siete cuatro nueve (0.749) kgs.; peso total del proyectil con espoleta, seis con tres (6.3) kgs.; el peso normal puede variar en más o menos uno por ciento (1%). En el peso de la carga explosiva va incluido también el peso de la carga de la espoleta. Espoleta de percusión.

CARGAS DE PROYECCION

Pólvora de nitroglicerina en láminas modelo de diez y seis (16) de uno coma uno por nueve por nueve (1,1 x 9 x 9). Cuatro cargas con los siguientes pesos: cero coma uno cuatro nueve kgs.; cero coma uno ocho cinco kgs.; cero coma dos cuatro cero kgs.; cero coma tres seis seis kgs. (0,149 kgs. - 0,185 kgs. - 0,240 kgs. 0,366 kgs.), y las siguientes velocidades iniciales, respectivas, dos tres cinco s/m; dos siete cero s/m; tres dos cero s/m; cuatro dos cinco s/m) (235 s/m - 270 s/m - 320 s/m - 425 s/m).

SEGUNDA—Además del material especificado en la cláusula que antecede, la Casa Skoda se obliga a entregar a la Nación el material que a continuación se expresa:

1) Dos mil treinta y dos (2,032) granadas ordinarias de setenta y cinco (75) mm., de las mismas especificaciones indicadas en la cláusula primera, o, a elección del Gobierno, cualquier otro material de artillería o de agricultura, que, de acuerdo con las correspondientes especificaciones, escoja el Ministerio de Guerra, antes del treinta y uno (31) de diciembre de este año, bien sea del ya cotizado por la Casa o de cualquier otro cuya cotización se le solicite, hasta concurrencia de la cantidad de nueve mil doscientas cincuenta libras esterlinas (£ 9,250), y

2) Una aplanadora tipo NV 10 (diez), y cuatro (4) aplanadoras tipo NV 8 (ocho), de acuerdo con las especificaciones adjuntas en el anexo número seis cero ocho tres cero (60830).

El material relacionado en los dos numerales anteriores, tiene un valor comercial de diez y seis mil ciento sesenta y cinco libras esterlinas (£ 16,165), pero su entrega no implica erogación alguna para la Nación.

Cada uno de los cuadernos enumerados en esta cláusula y en la primera se consideran como anexos al presente documento y hacen parte integrante del mismo, llevan en su primera página el número que le corresponde, y están rubricados por los representantes de la Nación y de la Casa Skoda en el contrato de veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos treinta y cuatro (1934). A dichos cuadernos se remiten las dos partes contratantes para cuanto diga relación a los detalles, listas, enumeraciones, explicaciones y especificaciones en ellos contenidas. El anexo relativo a las aplanadoras, lleva las firmas del actual representante de la Casa y del representante de la Nación. Basada en recientes experiencias, la Casa Skoda ofrece entregar, sin costo adicional, todas las granadas con fulminantes de un nuevo modelo perfeccionado.

La comisión de recepción de que trata la cláusula quinta (5ª), aceptará, si es el caso, la modificación de las especificaciones a este respecto.

TERCERA—La suma de ciento cincuenta y cinco mil setecientos veinte libras esterlinas catorce chelines (£ 155,720-14), valor de los materiales objeto de este contrato, será pagada por la Nación a la Casa Skoda, así:

a) Siete mil doscientas libras esterlinas (£ 7,200) en el saldo existente hoy a su favor en la Casa Skoda, por razón del pago efectuado por medio de la libranza número trece (13) el veinticuatro (24) de abril de mil novecientos treinta y cinco (1935);

b) Veintisiete mil quinientas veintiocho libras esterlinas seis chelines (£ 27,528-6), el día veinte (20) de enero de mil novecientos treinta y siete (1937); esta cantidad se halla representada en las libranzas números veintitrés (23) y veinticuatro (24) ya giradas por la Casa Skoda y aceptadas por el Gobierno, por trece mil setecientos treinta y una libras esterlinas, seis chelines (£ 13,731-6), y trece mil setecientos noventa y siete libras esterlinas (£ 13,797), cuyos vencimientos se prorrogan hasta esa fecha que se fija para su cancelación;

c) Veintiséis mil ochocientos ochenta y siete libras esterlinas cuatro chelines (£ 26,887-4) el día veinte (20) de febrero de mil novecientos treinta y siete (1937); esta cantidad se halla representada en las libranzas números veintidós (22) y catorce (14) ya giradas por la Casa Skoda y aceptadas por el Gobierno, por trece mil setecientos siete libras esterlinas cuatro chelines (£ 13,707-4) y trece mil ciento ochenta libras esterlinas (£ 13,180), respectivamente, cuyos vencimientos se prorrogan hasta esa fecha, que se fija para su cancelación;

d) Veintiséis mil quinientas cincuenta y siete libras esterlinas catorce chelines (£ 26,557-14) el día veinte (20) de marzo de mil novecientos treinta y siete (1937); esta cantidad se halla representada en las libranzas números quince (15) y diez y seis (16) ya giradas por la Casa Skoda y aceptadas por el Gobierno, por trece mil doscientas cuarenta y cinco libras esterlinas diez y ocho chelines (£ 13,245-18), y trece mil trescientas once libras esterlinas diez y seis chelines (£ 13,311-16), respectivamente, cuyos vencimientos se prorrogan hasta esa fecha, que se fija para su cancelación; y

e) Con el pago de las libranzas números diez y siete (17), diez y ocho (18), diez y nueve (19), veinte (20) y veintiuna (21), también ya giradas por la Casa Skoda y aceptadas por el Gobierno, cuyos vencimientos se prorrogan hasta las siguientes fechas en las cuales serán canceladas: la número diez y siete (17), el día veinte (20) de abril de mil novecientos treinta y siete (1937), por trece mil trescientas setenta y siete libras esterlinas catorce chelines (£ 13,377-14); la número diez y ocho (18) el día veinte (20) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), por trece mil cuatrocientas cuarenta y tres libras esterlinas doce chelines (£ 13,443-12); la número diez y nueve (19), el día veinte (20) de junio de mil novecientos treinta y siete (1937), por trece mil quinientas nueve libras, diez chelines (£ 13,509-10); la número veinte (20), el día veinte (20) de julio de mil novecientos treinta y siete (1937), por trece mil quinientas setenta y cinco libras esterlinas ocho chelines (£ 13,575-08); la número veintiuno (21), el día veinte de agosto de mil novecientos treinta y siete (1937), por trece mil seiscientos cuarenta y una libras esterlinas seis chelines (£ 13,641-06).

CUARTA—La Casa Skoda se obliga a fabricar y a hacer fabricar y entregar en su fábrica el material descrito, a la comisión de recepción que la Nación designe dentro de un plazo no menor de trece (13) meses, ni mayor de diez y ocho (18), contados a partir de la fecha en que por virtud de la aprobación definitiva de este contrato la Nación pague a la Casa Skoda las libranzas números veintitrés (23) y veinticuatro (24), por veintisiete mil quinientas veintiocho libras esterlinas seis chelines (£ 27,528-6), como se dijo en la cláusula tercera. Es entendido que para la fecha de la iniciación del trabajo, la comisión estará presente en Plzen o el Gobierno autorizará por escrito a la Casa para empezar trabajos sin la presencia de la comisión.

QUINTA—La Nación, por conducto del Ministerio de Guerra, nombrará una comisión de Oficiales del Ejército de Colombia para que se traslade oportunamente a la fábrica de la Skoda en Plzen, a fin de que vigilen la fabricación de los materiales objeto de este contrato, y los ensaye para cerciorarse de su correcto funcionamiento y certifique que se han cumplido, por parte de la Casa Skoda, todas las condiciones y especificaciones técnicas indicadas en las cláusulas primera (1ª) y segunda (2ª), y los plazos de entrega mencionados en la precedente.

Los Oficiales del Ejército colombiano podrán, si el Gobierno así lo decide, hacerse asesorar por técnicos escogidos por la Legación de Colombia en París, cuya nacionalidad dé garantías de absoluta imparcialidad. Los comisionados de la Nación tendrán libre acceso a todas las dependencias de la fábrica de la Casa Skoda en cuanto sea necesario para cumplir a conciencia su cometido y podrán valerse de los laboratorios y campos de ensayo de ésta. La intervención de los comisionados de que aquí se trata, no exime a la Casa Skoda de las responsabilidades que le corresponden ni de atender a los reclamos que le haga la Nación en caso de que el material sea de mala calidad o no concuerde con las especificaciones contenidas en los anexos enumerados en las cláusulas primera (1ª) y segunda (2ª).

PARAGRAFO—Los gastos de la comisión y de los asesores técnicos que se designaren, serán por cuenta de la Nación.

SEXTA—Tan pronto como la comisión de recepción de que trata la cláusula precedente, dé por recibido el material en la fábrica, la Casa Skoda se hará nuevamente cargo de él y lo empacará para enviarlo a su destino, que es el puerto de Puerto Colombia, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes: el empaque se hará en cajones fuertes de madera, de los cuales se forrarán con zinc soldado aquellos que contengan materiales que a juicio de la comisión de recepción requieran dicho forro; ningún fardo deberá pesar más de doscientos (200) kilogramos; los buños llevarán la marca "M. A. número..." (número de la orden) Gobierno de Colombia. Departamento de material de Guerra—Bogotá." Además, los fardos correspondientes a cada agrupación especial de material llevarán una letra particular que permita seleccionarlos fácil y seguramente, así: los de los cañones de setenta y cinco (75) mm., tendrán las letras "B" a "H" una para cada batería, y en igual forma la letra "I", para distinguir la batería de obuses de noventa (90) mm., y las letras "J" a "N", respectivamente, para las aplanadoras.

SEPTIMA—La Casa Skoda suministrará con cada batería cincuenta (50) ejemplares de las tablas de tiro correspondientes y cincuenta (50) folletos de cada una de las instrucciones detalladas y completas necesarias para el conocimiento, manejo, uso y empleo tanto de las piezas como de los instrumentos de medición, puntería, comunicaciones, etc., escritas en castellano, tan pronto como tales tablas y folletos estén listos, de acuerdo con la comisión de recepción.

OCTAVA—Si la comisión de recepción no concurre a sus trabajos, en la forma estipulada o los demora por cualquier causa ajena a la voluntad de la Casa, esta tiene derecho a adelantar la fabricación.

NOVENA—La Nación reconoce a la Casa Skoda prórroga automática y exenta de toda indemnización en cualquier caso de fuerza mayor, y también cuando sea necesario reemplazar cualquier elemento o material rechazado en el curso de la recepción.

DECIMA—Si por fuerza mayor plenamente comprobada, fuere necesario almacenar en la fábrica los materiales ya acabados, o parte de ellos, los gastos y riesgos serán de cargo de la Casa Skoda.

UNDECIMA—La Casa Skoda hará el suministro de los materiales CIF Puerto Colombia, incluso embalaje marítimo pero sin derecho de aduana ni impuestos de cualquier clase que puedan ser cobrados por las autoridades del puerto, y quedando expresamente excluidos también los gastos de tonelaje en dicho puerto, los derechos consulares de los conocimientos o facturas, las legalizaciones que sea necesario efectuar y los impuestos que pueda causar el otorgamiento de este documento, todo lo cual será de cargo de la Nación, quedando comprendido en esta exención, como es obvio, el impuesto de timbre nacional.

DUODECIMA—La Casa Skoda hará las diligencias para obtener el permiso de tránsito, de los Gobiernos extranjeros; pero en caso de que las gestiones de la Casa Skoda no tuvieren el éxito apetecido, la Nación ayudará por todos los medios a su alcance, a conseguir los permisos y autorizaciones que sean necesarios.

DECIMATERCERA—Las libranzas por las cantidades y en los plazos indicados en la cláusula tercera (3ª) de este contrato, se pagarán a su vencimiento, en Bogotá, en cheques a seis (6) días vista sobre Londres, por libras esterlinas, y la Casa Skoda las irá devolviendo a la Nación a medida que vayan siendo cubiertas, debidamente canceladas.

DECIMACUARTA—La Casa Skoda, dentro de los doce meses siguientes al recibo del material, se compromete a reparar o reemplazar gratuitamente los desperfectos que aparezcan en los cañones u obuses, o en sus municiones, o en las aplanadoras, y que dependan de mala construcción o mala calidad de los materiales empleados, excluyendo aquellos daños o desperfectos que dependen de mal trato o descuido en el manejo de tales elementos, y de acuerdo con la comisión estudiará y convendrá las modificaciones aconsejadas por la experiencia del material en Colombia.

DECIMAQUINTA—El presente contrato queda sujeto en cuanto a su interpretación y ejecución a las leyes y autoridades colombianas, y la Casa Skoda renuncia a intentar reclamación diplomática por los derechos y obligaciones que de él emanen, salvo caso de denegación de justicia, caso que no podrá ocurrir

cuando la Casa Skoda haya tenido expeditos los recursos y medios de acción que puedan emplearse ante las autoridades colombianas conforme a las leyes de Colombia.

DECIMASEXTA—La Nación podrá declarar administrativamente caducado este contrato, sin lugar a indemnización a favor de la Casa Skoda, si ocurriere alguno de estos hechos:

a) Disolución de la sociedad anónima antes Establecimientos Skoda;

b) Quiebra de la misma sociedad judicialmente declarada; y

c) Incumplimiento de la Casa Skoda.

DECIMASEPTIMA—Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones, la Casa Skoda, antes de recibir la cuota de que habla el ordinal b) de la cláusula tercera (3ª) de este contrato, se obliga a prestar a favor de la Nación y a satisfacción de ésta, una fianza bancaria que cubra el valor total del presente contrato. Esta garantía se irá disminuyendo a medida que la Nación vaya recibiendo material de acuerdo con la cláusula cuarta (4ª) y en igual valor al del material que se reciba.

DECIMAOCTAVA—Por razón de este contrato, que sustituye el de veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos treinta y cuatro (1934), en la parte de éste que no tuvo realización, tanto la Nación como la Casa Skoda declaran terminadas las diferencias surgidas entre ellas al respecto, y expresamente renuncian a cualquier derecho o acción que pudieran tener.

DECIMANOVENA—Este contrato requiere para su validez la aprobación del Congreso de la República en la legislatura de este año. Entre líneas: "y en igual forma la letra "T", para distinguir la batería", vale.

Para constancia, se firman cinco (5) ejemplares de un tenor, de los cuales dos (2) corresponden a la Casa Skoda, en Bogotá, a nueve (9) de septiembre de mil novecientos treinta y seis (1936).

Plinio Mendoza Neira, Ministro de Guerra—*Vladimir Pokorny*, representante de la Casa Skoda—*Rafael Quiñones Neira*, testigo—*Pedro Marco Escobar*, testigo.

República de Colombia—Consejo de Ministros.
Bogotá, 9 de octubre de 1936.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Abel Botero*.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá,
9 de octubre de 1936.

Aprobado.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra, *Plinio Mendoza Neira*."

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para que, sin nueva intervención del Congreso, acuerde con la casa Skoda las variaciones a que haya lugar en las fechas de los plazos acordados en el contrato que se aprueba por medio de la presente ley.

Artículo 3º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIEGO MEJIA. El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 11 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra,

Alberto PUMAREJO

LEY 53 DE 1937

(17 de junio)

por la cual se condona una deuda al Municipio de Facatativá y se concede una exoneración.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Condónese al Municipio de Facatativá la deuda a su cargo y a favor de la Nación, por la suma de mil setenta y tres pesos, con cuarenta y seis centavos (\$ 1,073.46), procedente de la obligación impuesta por el artículo 16 de la Ley 53 de 1921.

ARTICULO 2º Las maquinarias y materiales de todo orden que durante el presente año se introduzcan con destino al matadero público de la ciudad de Ibagué quedan exonerados de pagar derechos de aduana.

Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de abril de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alberto Guzmán*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 17 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Gonzalo RESTREPO*—El Ministro de Educación Nacional, *José Joaquín CASTRO M.*

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 136 DE 1937
(julio 21)

por la cual se reconoce personería jurídica a un sindicato.

Poder Público—Órgano Ejecutivo Nacional.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por conducto del Departamento del Trabajo, por los señores Jenaro Ibarguen M., Juan Bautista Lugo y otros, en su carácter de miembros del Sindicato de Equipajeros y Braceros Ferroviarios de Puerto Salgar, domiciliado en Puerto Liévano, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispues-

to en el artículo 20 del Acto legislativo número 1º de 1936, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 2169 de 1931,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada **Sindicato de Equipajeros y Braceros Ferroviarios de Puerto Salgar**, domiciliada en Puerto Liévano.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Jenaro Ibarguen M., que es el representante legal del sindicato, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Gobierno, y se reputará como tal, mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el **Diario Oficial** y en el **Boletín del Trabajo**, y regirá quince días después de su publicación en el **Diario Oficial** (Decreto 1326 de 1922, y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 21 de julio de 1937.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

Ministerio de Gobierno—Secretaría.

Es fiel copia.

El Secretario General,

Hernán Copete

(Recibo número 009241 de la Administración de Hacienda Nacional). Derechos consignados, \$ 5.